



DECRETO NUMERO **0094** DE 2020

(**23 MAR 2020**)

"Por el cual se adoptan medidas complementarias y obligatorias, tendientes a garantizar el orden público en el municipio de Quibdó, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus - COVID 19, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución Nro. 385 de marzo 12 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE QUIBDO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Art. 315 de la Constitución Política y el artículo 91 numeral 2, literal b, Ley 136 de 1994, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012, Art. 44 de la Ley 715 de 2001, decreto 780 de 2016, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y,

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, 2 del Art. 315 de nuestra Carta Magna, señala con como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que, el Art. 91 de la Ley 139 de 1994, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación al orden público, deberán conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que, según lo establecido en el Art. son autoridades de policía entre otros, el Presidente de la Republica, los Gobernadores y los Alcaldes distritales y municipales.

Que, de conformidad con los Art, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Alcaldes y Gobernadores, ejecutar las instrucciones del Presidente de la Republica, en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Art. 6 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", en establecer: **CATEGORÍAS JURÍDICAS. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:**

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.



Elaboro
Reviso
Aprueba



2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.

3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que, el 11 de marzo de la presente anualidad, La Organización Mundial de la Salud (OMS) manifestó, que el coronavirus causante del covid-19 ya puede definirse como una "pandemia", después de que el número de casos de infectados fuera de China se haya multiplicado aproximadamente a más de 114 países, por lo que instó a los Estados a tomar decisiones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo, de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así, como la divulgación de las medidas preventivas para mitigar el contagio.

Que, Mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años, a partir del 20 de marzo de 2020 a las 7:00 am hasta el 30 de mayo a las 12:00 de la noche.

Que, el alcalde de Quibdó, en uso de sus facultades Legales, mediante 0090 del 17 de marzo de 2020 adopto medidas de atención y contención del virus COVID -19.

Que, mediante Decreto 0093 del 20 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias contenidas en el Decreto 0090 del 17 de marzo de 2020, tendientes a garantizar el orden público en el municipio de Quibdó, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus – COVID 19, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución Nro. 385 de marzo 12 de 2020 y se dictan otras disposiciones" el Alcalde (E) del Municipio de Quibdó, ordena el toque de queda de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores de 65 años de edad y otras restricciones.

Que de conformidad con el Decreto 457 proferido por el Gobierno Nacional, ordena aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que es deber constitucional y legal del Alcalde, como Jefe de Policía y primera autoridad Civil del Municipio, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del Orden Publico, la seguridad y Tranquilidad Ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado Colombiano.

Cont. del Decreto Nro. _____ "Por el cual se adoptan medidas complementarias y obligatorias, tendientes a garantizar el orden público en el municipio de Quibdó, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus – COVID 19, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución Nro. 385 de marzo 12 de 2020 y se dictan otras disposiciones" Pág. 3.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO para toda la comunidad habitante en el Municipio de Quibdó, a partir de las cero horas (0:00 a.m.), del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Parágrafo. - Extiéndase el Decreto 0093 del 20 de marzo de 2020, hasta las 11:59 p.m. del día 24 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19



22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de Llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó

NIT. 89168001

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO. - prohibiciones. prohibase el consumo de bebidas embriagantes, en espacios abiertos y establecimiento de comercio, a partir de la vigencia de este decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020, el expendio de bebidas embriagantes NO queda prohibido.

Parágrafo Primero. – Los establecimientos de comercio y locales de productos gastronómicos, tales como: restaurantes y venta de comidas rápidas, panaderías, deberán estar cerrados y ofrecer sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y a través de domicilios hasta las 10:00 pm, para tal efecto los domiciliarios debidamente identificados con carnet podrán circular hasta dicha hora.

Parágrafo segundo. - Los minimercados y farmacias existentes en el Municipio de Quibdó, solo prestarán sus servicios, hasta las 10:00 pm (de la noche).

Parágrafo tercero. - Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos, terminales de juegos de video, y demás establecimientos de comercios que no estén incluidos en el presente Decreto, quedarán temporalmente cerrados

ARTÍCULO CUARTO. – Expídase el pico y cédula para el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, a partir del martes 24 de marzo del 2020, el cual quedará de la siguiente manera, según el último dígito de la cédula de ciudadanía:

DÍA	ULTIMO DIGITO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
Lunes	0-1
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 9
Sábado	Corregimientos
Domingo	Quédate en casa

Parágrafo primero. La compra de productos de primera necesidad las deberá realizar un miembro del núcleo familiar, él o la cual, deberá mostrar en el momento de la compra su cédula de ciudadanía o documento que acredite su número de identificación.

Parágrafo segundo. Entiéndase por corregimiento a un miembro del núcleo familiar que se desplace a la cabecera municipal con el fin de abastecerse.

Carrera 2 # 24A-32/Quibdo-Chocó
E-mail: alcaldia@quibdo-choco.gov.co
Codigo postal: 270001
Tel: (4) 6712175

QUIBDÓ
Lo estamos haciendo posible

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Fecha:
Folios:



ALCALDIA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 89168001

ARTÍCULO QUINTO. - El incumplimiento e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Art. 368 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000 y las demás a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviase copia del presente Acto Administrativo al Ministerio del Interior para su revisión, al Departamento de Policía Chocó, a la Policía de Tránsito, a la Secretaría de Movilidad, Organismos de Seguridad, demás Fuerzas Públicas, Transporte Municipal, propietarios y/o administradores de Supermercados y minoristas y medios de comunicación para su conocimiento, ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El presente Decreto rige a partir su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta que desaparezcan las causas que le dieron su origen.

MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VALENCIA
Alcalde de Quibdó

23 MAR. 2020